



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00413. Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. **SILVIA FORERO DE GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.232.549 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 8.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, de no ser porque encuentra este Juzgador que carece de competencia para resolver el presente asunto. Lo anterior puesto que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se trata de el cobro de honorarios provenientes de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el Ente Universitario Autónomo Universidad Distrital Francisco José de Caldas, acuerdo de voluntades que tiene la naturaleza de un contrato estatal, que se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y reglamentado en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015. Normas que a su turno establecen:

Ley 80 de 1993 modificado por la Ley 1508 de 2012:

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o

jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable. .”

Decreto 1082 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”

“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. *Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.”

Expuesto lo anterior, se precisa que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las controversias que se desarrollen en el desarrollo de un contrato estatal, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que en su tener literal reza:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Es tan así que, las partes en la cláusula 22 del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales No. CPS 2756 - I -2022 del 26 de octubre de 2022, las partes acordaron que las controversias que se suscitaran con ocasión del contrato serían dirimidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

Cláusula 22 - Solución de Controversias. *Las controversias o diferencias que surjan entre **EL CONTRATISTA** y **LA UNIVERSIDAD** , con ocasión del presente*

*contrato serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. **Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa la parte interesada quedará con autonomía para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa***

De tal suerte, resulta ser que las pretensiones corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al numeral 2 del artículo 104 del CPACA antes citado.

Conforme a todo lo expuesto, **se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por ser ésta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia; y por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción. Oficiése en tal sentido.

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 167** publicado hoy **18/12/2023**

La secretaria, MDG